

NI-8029 (2011-00042)
HOMICIDIO AGRAVADO
LEY 600 DE 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUÇARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA, dentro del proceso radicado 68001310400220110004200 NI-8029.

ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA fue condenado a la pena de 28 años y 4 meses de prisión, mediante sentencia proferida el 3 de diciembre de 2010 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de esta ciudad, como responsable del delito de homicidio agravado, decisión que fue confirmada el 2 de mayo de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en la que le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de octubre de 2009.

Mediante auto del 3 de abril de 2019, éste despacho le concede al sentenciado el permiso de 72 horas, por reunir los requisitos previstos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

En oficio del 8 de enero, las autoridades penitenciarias han informado que el interno ISIDRO LÓPEZ PARADA, salió a disfrutar del permiso de hasta 72 horas el 10 de octubre de 2020 y debía ingresar el día 13 de octubre de 2020, a las 14:00 horas, regresando a las 14:20 horas.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, establece como requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas, los siguientes:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Modificado. Art. 29 Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Se advierte entonces que se presenta una de las causales para la suspensión del permiso concedido.

Están entonces, según lo anterior, dadas las condiciones de facto para iniciar el trámite con miras a decretar la suspensión del beneficio de 72 horas otorgado al sentenciado.

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte de la Secretaría traslado al sentenciado por el término de tres (03) días siguientes, para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Teniendo en cuenta que el sentenciado allegó explicaciones respecto de la salida a su permiso el 30 de diciembre de 2020, solicítase al EPAMS GIRÓN remitir el informe de la fecha y hora en que salió a disfrutar su permiso, así como la hora de regreso.

Comuníquese a los demás sujetos procesales (**Defensor, Ministerio Público**) del contenido del presente auto.

CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez

Irehe C.